



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1230-SPA-731

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12117-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1230-SPA-731 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente del equipo de sonido que ocupa el establecimiento denominado "DEMBOW" el cual labora de martes a domingo en un horario de 2:00 pm a 2:00 am sin embargo el ruido se percibe con mayor intensidad los días viernes a domingo a partir de las 10:00 pm al cierre [hechos que tienen lugar en Calzada Acoxpa número 470, colonia Prado Coapa Segunda Sección, Alcaldía Tlalpan] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

### Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado durante las actividades del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Dembow" con giro de



Expediente: PAOT-2019-1230-SPA-731

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12117-2019

restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Calzada Acoxpa número 470, colonia Prado Coapa Segunda Sección, Alcaldía Tlalpan; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.



En ese sentido, se llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se hizo constar que desde vía pública se percibieron emisiones sonoras provenientes de la reproducción de música grabada al interior del establecimiento de referencia.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-1074-2019, se citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil de referencia.

Por lo anterior, se presentó en las oficinas de esta unidad administrativa una persona que se ostentó como el encargado del establecimiento mercantil denominado "DEMBOW", y manifestó darse por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, así como su disposición de implementar acciones para mitigar el ruido denunciado, una vez que esta Entidad hubiera acreditado a través del estudio técnico correspondiente que durante las actividades de la negociación se generaba



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1230-SPA-731

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12117-2019

ruido, cuyo nivel sonoro excediera los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En ese sentido, la Dirección de Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó el estudio técnico con número de folio PAOT-2019-247-DEDPPA-158, del cual se destaca lo siguiente:

(...) *Conclusiones*

*Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial [sic] "Dembow" (...) constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 60.44 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 6:00 horas, especificado en la Norma ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...).*

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-1303-2019 se informó al representante legal del establecimiento mercantil denominado "Dembow", el resultado del estudio técnico antes señalado; lo anterior, con la finalidad de que dentro de un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del documento de referencia, se llevaran a cabo las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras motivo de denuncia. Asimismo, se le solicitó remitiera un informe de las acciones implementadas.

En virtud de lo anterior, se recibió en esta autoridad ambiental un escrito a través del cual una persona que se ostentó como titular del establecimiento mercantil "Dembow", informó lo siguiente:

*(...) nos fue notificado el oficio PAOT-05-300/210-1303-2019 (...) a través del cual se me requiere implementar medidas que me permitan cumplir los límites establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, para ello manifestamos que hemos realizado las siguientes medidas de mitigación:*

*Reorientación de equipo de sonido a efecto de concentrar las emisiones sonoras al interior del establecimiento. Colocación de aislante de sonido acústico en paredes y ventanas a efecto de disminuir los efectos de la fuente emisora al exterior del inmueble (...).*

En ese sentido, se llevó a cabo un nuevo estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de referencia, del cual se destaca lo siguiente:

*(...) Conclusiones Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial (sic) "DEMBO", con domicilio en Avenida Acoxpa número 470, Colonia Prado Coapa Segunda Sección, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro corregido total de 77.73 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo*



Expediente: PAOT-2019-1230-SPA-731

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12117-2019

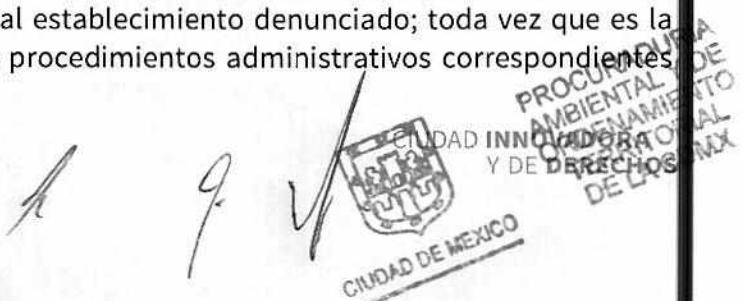
permisible de emisión de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 6:00 horas, especificado en la Norma ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-11612-2019, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizará una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento denunciado, debido a que ésta es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada, así como de imponer las sanciones administrativas procedentes; por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice la sanción e imponga las medidas cautelares correspondientes.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial “Dembow”, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Calzada Acoxpa número 470, colonia Prado Coapa Segunda Sección, Alcaldía Tlalpan, se generaba ruido cuyo nivel sonoro percibido en el punto de denuncia, alcanzaba 60.44 dB(A), valor que excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- En cumplimiento del artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta unidad administrativa promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso; por lo que el representante legal del establecimiento “Dembow” informó haber implementado acciones para la mitigación del ruido, tales como la reorientación de equipo de sonido y colocación de aislante acústico en paredes y ventanas del inmueble.
- Mediante estudio técnico realizado por personal de esta Entidad desde el punto de referencia, se constató que durante las actividades del establecimiento “Dembow”, se genera ruido cuyo nivel sonoro alcanza 77.73 dB(A), valor que excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras especificados por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Se solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realice una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento denunciado; toda vez que es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1230-SPA-731

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12117-2019

que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada, así como de imponer sanciones administrativas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".

P.A.  
Mtra. Estela Guadalupe González Hernández

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/BGM